

Santiago, veintisiete de mayo de dos veinticinco.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **CRISTOPHER PATRICIO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad número 17.608.531-2**, chileno, nacido en Santiago el 22 de junio de 1990, 34 años, soltero, obrero de la construcción, domiciliado en calle Manutara número 8181, La Florida

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Jorge Belaúnde Tapia y los abogados querellantes Rafaela Kossack Espinoza y Francisco Viera Casanova; en tanto, representó al acusado la defensora penal pública Erika Vargas Abarca.

**SEGUNDO:** Que, la acusación se fundó en que “el día 11 de Octubre de 2024, entre las 22.00 y las 02:30 horas aproximadamente, el imputado Christopher Patricio Sepúlveda González, ingresó con ánimo de sustraer especies al domicilio ubicado en calle Oscar Boeheme N° 7397, comuna de La Florida, habitado por la víctima María José Carrasco Tapia y su grupo familiar, por una vía no destinada al efecto, esto es, por escalamiento saltando la reja perimetral, para luego ingresar por una ventana a la casa habitación y sustraer un televisor, un ipad, un joyero, un dron, un computador, un air Pods, entre otras especies, valuadas en la suma de 10.000.000 pesos, siendo detenido con las especies en su poder gracias a la ubicación por GPS del Ipad”.

Según los acusadores, el hecho descrito configura el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en grado consumado. Le atribuyeron al acusado participación en calidad de autor de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, señalaron que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y pidieron que se le impusiera la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales, el pago de las costas y la inclusión de su huella genética en el registro de condenados.

**TERCERO:** Que, en sus alegatos fiscal y querellante ratificaron la acusación y para justificar sus pretensiones rindieron prueba testimonial e incorporaron fotografías e imágenes de video.

**CUARTO:** Que, en sus alegatos, la defensora pidió la absolución por cuanto en su concepto la aprehensión de su representado se produjo con infracción a las reglas del debido proceso. En subsidio, para el caso que se desechara dicha alegación,

pidió la recalificación al delito de receptación de especies, debido a que no se probó que su mandante haya cometido el robo. En apoyo de sus planteamientos se valió del contra examen de los testigos de cargo.

**QUINTO:** Que, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio, por lo que no declaró en la audiencia de juicio.

**SEXTO:** Que el delito materia de la acusación requiere para su configuración de la apropiación por medios materiales de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro, y sin la voluntad de su dueño, siempre que las cosas estén ubicadas en el interior de un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias y se ingrese a ella mediante el escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

**SEPTIMO:** Que, los elementos del tipo resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

En tal sentido, lo primero que cabe determinar es si el lugar en que se encontraban las especies intentadas sustraer era un *lugar habitado*.

Ello se estableció de manera categórica con los dichos de *Gonzalo Javier Contreras Hutinel*, quien manifestó que la noche del día 10 de octubre de 2024, alrededor de las diez de la noche, salió de su domicilio junto a su pareja y que regresaron a su hogar alrededor de las 02,30 a 03,00 horas. Añadió que al llegar se dieron cuenta que un cobertor de su propiedad se encontraba cubriendo las protecciones de punta de la reja perimetral, que un portón interior estaba abierto y que una de las tres ventanas frontales tenía sus barrotes forzados y fuera de lugar y que dicha ventana y sus cortinas estaban abiertas. Entró a revisar, comprobó que no quedaba nadie en la casa y le dijo a su pareja que ingresara. Se dieron cuenta que les faltaba el televisor que mantenían en el comedor, que las cosas de la casa estaban revueltas. Revisaron qué les faltaba y luego llamaron a seguridad municipal, a carabineros, a Investigaciones y a los vecinos para preguntarles si habían visto algo y si tenían cámaras de seguridad que hubieran registrado lo sucedido.

Añadió que la vecina de la casa de enfrente tenía cámaras de seguridad, que no estaban actualizadas en su hora y fecha, pero en las cuales se ve a un sujeto ingresar a su casa y luego salir con bultos desde su domicilio. Indicó que le sustrajeron el televisor que estaba en el living, una mochila con un dron, un iPad,

un reloj, su computador, el joyero de su pareja con joyas de ésta, su pluma Mont Blanc, dos audífonos. De ellas, no recuperó su reloj, su dron ni su pluma.

Como su pareja comprobó que le faltaba un iPad, que cuenta con GPS integrado de la marca Apple, pudieron detectar la ubicación del dispositivo y cuando minutos después llegaron los carabineros, les explicaron lo sucedido y salió con ellos en dos patrullas hacia la posición que les marcaba el GPS del iPad, esto es en Gerónimo de Alderete, a unas cinco cuadras de Vicuña Mackenna. Agregó que con los carabineros llegaron hasta un terreno baldío, que al parecer era de una constructora que había dejado sus faenas botadas, y que tenía su reja abierta de par en par. Hicieron que el iPad emitiera sonido para encontrarlo, caminaron por el recinto hasta que llegaron a una casa, donde encontraron a una persona que tenía sus pertenencias: el televisor tapado con una manta, su mochila encima de la cama, su computador y que dicho individuo estaba revisando sus cosas. El sujeto era flaco, bajo, de tez trigueña-morena y se probaba los anillos y las demás joyas de su pareja. Reconoció como tal al acusado. Preciso que la casa en que encontraron a dicho individuo era la única de las existentes en el lugar que tenía techo, pues se trataba de una demolición, de las cuales esa era la única vivienda medianamente habitable, pese a lo cual se encontraba abierta.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas por el fiscal identificó su casa, la reja con puntas y las ventanas de su vivienda, entre ellas aquella que estaba forzada, pese a que tenía protecciones; el acceso a la casa; la cocina; su escritorio desordenado; el dormitorio principal y otro televisor que el sujeto trató de sacar; el *wolking closet*, también desordenado. En otra imagen identificó la captura de pantalla donde se marca la posición del iPad.

En el *video* que le fue exhibido distinguió a un sujeto de contextura delgada que camina hacia su casa y que viste gorro, zapatillas blancas y pantalones negros; observa hacia su casa y luego ingresa al inmueble. En un *segundo video* que le mostró el fiscal dijo que se ve salir de su casa a un sujeto con un objeto de gran tamaño y que camina hacia la misma dirección desde donde llegó cuando entró a su hogar y que lleva las mismas vestimentas, pero sin el gorro que se le quedó en el antejardín de su residencia.

Afirmó que al momento de salir dejaron la casa cerrada, que los carabineros llegaron como a la media hora después que los llamaron, que levantaron huellas en

su domicilio y que desde su casa llegaron en 5 minutos a Gerónimo de Alderete, donde encontraron las especies sustraídas.

Por su parte, *María José Carrasco Tapia* refirió que el 10 de octubre de 2024 a las 10 de la noche salió de su casa junto a su pololo Gonzalo Contreras y que regresaron cerca de las 02,30 horas, aunque luego indicó que no recordaba si a esa hora llegaron a casa o salieron de Rancagua para volver a su hogar. Al llegar a casa, vieron una colcha de su cama tendida sobre los dientes de tiburón de la reja perimetral del inmueble y que una ventana de la vivienda se encontraba abierta, pese a que tenía barrotes de hierro. Sostuvo que al salir dejaron todo cerrado.

Gonzalo entró a revisar y cuando comprobó que no había gente en la casa, le dijo a ella que ingresara. Constataron que estaba todo revuelto, que les faltaban muchas cosas, que *la casa estaba toda revuelta*, que la ventana principal se encontraba abierta y tenía su cierre de protección forzado y que encontraron una gorra azul botada en ese sector, pero que no le pertenecía a ninguno de ellos.

Les faltaban un televisor *grandote*, unos lentes, su joyero con hartas joyas de gran valor, la mochila de Gonzalo en la cual tenía su computador, el dron, audífonos y otras cosas tecnológicas y pequeñas, especies que avaluó en alrededor de diez millones de pesos.

Tras la revisión llamaron a seguridad municipal y luego a carabineros. Estos últimos llegaron hasta su casa. Les tomaron declaración y como ella tenía el iPad conectado a su celular, en el GPS les apareció que sus cosas estaban en calle las Canarias, La Florida. Gracias a ello, los carabineros acudieron al lugar que les indicaba el GPS, pudieron recuperar un 90% de sus pertenencias y detuvieron a un sujeto en el lugar donde estaba el dicho dispositivo. Indicó que ella se quedó en su casa y que desde ahí le informaba a Gonzalo en tiempo real la ubicación del iPad.

Finalmente, expresó que una vecina les facilitó las imágenes de sus cámaras de video y que los carabineros buscaron huellas en su casa.

En tanto, el funcionario de carabineros *César Alfonso Bobadilla Carrasco* sostuvo que el 11 de octubre de 2024, alrededor de las 03,50 horas, cumplía labores junto a su colega Edison Muñoz Loncopán, cuando Cenco les instruyó prestar cooperación a personal de la 36° Comisaría debido a una denuncia por el delito de robo. Llegaron de inmediato al lugar indicado, ubicado en calle Boheme, pues se encontraban a una cuadra y en el lugar se entrevistaron con María José Carrasco,

quien les informó que había sido víctima de un robo en su casa y les mostró un video en el cual se veía a un sujeto salir del domicilio con un televisor.

La denunciante también les proporcionó la ubicación que tenía el iPad que le había sustraído el hechor y que arrojaba ubicación actual en Gerónimo de Alderete con Las Canarias, distante a unos dos kilómetros del sitio del suceso.

Acudieron a esa dirección junto a la pareja de María José, donde encontraron una casa abandonada abierta, varias piezas, techos derrumbados y basurales. Nadie salió a los llamados que efectuaron y avanzaron hacia el lugar marcado como punto de ubicación del iPad y encontraron al sujeto que habían visto en las cámaras, con sus mismas vestimentas, esto es zapatillas y jeans azul, y que manipulaba un joyero. A su lado tenía el televisor y la mochila sustraídas. En otro costado de la habitación se encontraban dos indigentes de la tercera edad, bajo los efectos del alcohol. Añadió que a las 4 de la mañana detuvieron al individuo, a quien identificaron como Christopher Sepúlveda González.

Agregó que las víctimas no tenían certeza de la hora en que se había producido el robo; que la casa donde encontraron al imputado tenía muchas piezas abandonadas, donde al parecer se alumbraban con vela o con una batería, y que sorprendieron al sujeto mientras estaba de pie y revisaba el joyero. Dijo que por tratarse de un delito flagrante no llamaron al fiscal.

Los antecedentes aportados por los declarantes mencionados permitieron establecer que el destino de la dependencia era el habitacional, pues tenía como finalidad el servir de morada a los afectados, según ambos expusieron en la audiencia, asertos que fueron confirmados por el sargento de carabineros que adoptó el procedimiento, tanto es así que la naturaleza de la propiedad ni siquiera fue cuestionada por la defensa.

En cuanto a la *vía de ingreso*, se tuvo en cuenta especialmente lo informado por ambas víctimas, las que coincidieron en que la vivienda contaba con una reja perimetral con dientes de tiburón en su parte superior, que las ventanas de la vivienda contaban con barrotes metálicos como medidas de protección y en que al momento de salir de su casa habitación dejaron todo cerrado. No obstante, al regresar a su domicilio horas después se percataron que sobre los dientes de tiburón se encontraba un cobertor que tenía puesto en su cama y que la protección metálica de una de las ventanas había sido forzada. La existencia de la reja perimetral y la circunstancia de encontrarse sus portones vehicular y peatonal

cerrados fueron corroboradas con las imágenes de video que le fueron exhibidas al dueño de casa, a través de las cuales dio cuenta del momento en que un desconocido entró a su domicilio trepando la reja perimetral, para salir momentos más tarde con diversas especies desde dicho inmueble, también saltando dicho cierre de la propiedad.

Así, se estimó concurrente la fuerza, en la medida que el agente desplegó esfuerzos adicionales para vencer los resguardos del inmueble -según se reseñó en el acápite precedente- toda vez que empleó la energía física necesaria para superar los obstáculos que la situación le planteaba.

La *apropiación de especies muebles* se desprendió del despliegue del sujeto activo, quien tras saltar la reja perimetral accedió a la vivienda, la registró -según se evidenció del desorden de que dieron cuenta las fotografías que le fueron exhibidas al ofendido- y luego salió del inmueble con diversos enseres en su poder, según se advirtió en las imágenes de video ya mencionadas.

El *ánimo de lucro* se desprende de la circunstancia de que el agente se apoderó de diversas cosas de valor que encontró dentro de la casa de los afectados, entre ellas joyas, un computador personal, un dron y un televisor de gran tamaño, todas fáciles de reducir o bien de usarlas en provecho propio, lo que demuestra que con su accionar pretendía obtener una ganancia ilícita.

La *falta de consentimiento de sus titulares* en dicha apropiación se acreditó con los asertos de los mismos ofendidos, quienes informaron al tribunal que al momento de salir dejaron su casa completamente cerrada, lo que denota que no estaba en su ánimo permitir que un extraño ingresara a su hogar y se apropiara de parte de sus pertenencias.

Por último, cabe señalar que el agente se apoderó de diversas especies que los dueños de casa mantenían al interior de su morada, las que sacó de la esfera de resguardo que para ellas tenían sus titulares, constituido por los muros de su propiedad, de forma tal que el delito se encuentra consumado.

**OCTAVO:** Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación del acusado en el mismo.

Al efecto, cabe tener presente el afectado por el delito lo sindicó como el sujeto a quien sorprendió, junto a los carabineros que adoptaron el procedimiento, mientras mantenía en su poder la mayor parte de las cosas que un desconocido había sustraído desde su casa en horas de esa misma noche. Por su parte, uno de

los funcionarios que acudió al auxilio de las víctimas señaló el nombre del justiciable como correspondiente al individuo a quien capturaron con diversos objetos de propiedad de los afectados.

A lo dicho, cabe añadir que ambos testigos mencionados estuvieron contestes en que el encausado vestía las mismas zapatillas claras y jeans que advirtieron en el sujeto que fue registrado por las cámaras de seguridad de una vecina mientras caminaba por la calle en que se encuentra la casa de las víctimas, que luego trepó por la reja perimetral, que tras un tiempo en el interior salió del inmueble saltando el mismo cierre, para luego alejarse del sitio del suceso portando las cosas sustraídas, de las cuales las más visible era un televisor de gran tamaño. Además, el gorro de color oscuro que usaba el agente al momento de cometer el robo fue encontrado dentro de la vivienda de las víctimas y, en concordancia con ello, no fue habida una prenda similar en poder del detenido, lo que denota que se trata del mismo accesorio que el hechor extravió en el sitio del suceso.

En cuanto a las alegaciones de la defensora en el sentido que el citado video no arroja el día ni la hora, por lo que el delito bien pudo haber sido cometido en horas de la tarde, dicho planteamiento se desestima en la medida que de los dichos de los afectados se desprende que salieron de su casa alrededor de las 22,30 horas del día 10 de octubre y que regresaron a su hogar entre las 02,30 horas y las 03,00 horas del día 11 de octubre. Sobre este último dato, cabe consignar que pese a que la testigo María Carrasco dijo que no tenía claro si habían salido de Rancagua a las 02,30 o si llegaron a casa a esa hora, su pareja Gonzalo Contreras no tuvo duda alguna acerca del momento en que arribaron a su hogar, entre las 02,30 y las 03,00 horas. Dicho dato guarda relación con lo sostenido por el sargento Bobadilla Carrasco en orden a que recibieron el llamado de Cenco alrededor de las 03,50 horas si se considera el tiempo que una de las víctimas tardó en cerciorarse que no hubiera extraños en su hogar, para luego revisar su casa y efectuar un catastro de las especies que les habían robado. Así, no queda dudas de que el robo se produjo entre las 22,30 horas del día 10 de octubre y las 03,00 hora del día siguiente, en la medida que fue el único lapso en el cual la vivienda se mantuvo sin sus moradores. En consecuencia, se descarta que el robo haya sido perpetrado en horas de la tarde, como lo planteó la defensora. Tal posibilidad, por lo demás, carece de todo asidero si consideramos que según quedó registrado en las imágenes de video que fueron

exhibidas en la audiencia, el delito fue cometido de noche y cuando solo el alumbrado público iluminaba la calle.

Finalmente, la misma interviniente postuló que si el persecutor no aportó como prueba el resultado del levantamiento de huellas recogidas en el sitio del suceso es porque ellas excluían la participación de su mandante. Dicho argumento también se desestima, por cuanto de haber sido esa la conclusión sin dudas el resultado de dicha diligencia habría sido allegado al juicio como prueba de descargo y, probablemente, ni siquiera la causa habría llegado a juicio oral. En todo caso, la única conclusión a la que podemos arribar frente al hecho de que no se haya incorporado dicho elemento de convicción es que dicha pericia resultó irrelevante tanto para confirmar como para descartar la presencia del justiciable en el domicilio de los ofendidos y que por tal razón ninguno de los intervinientes la hizo valer en el juicio.

De esta forma, solo cabe colegir que el encausado fue capturado a lo más cuatro y media horas después del atraco con gran parte de las especies sustraídas en su poder y sin que se justificara de qué forma tantas y tan variadas especies llegaron a su poder.

De esta forma, ante la contundencia de la prueba de cargo que lo incrimina, el Tribunal concluyó que a Christopher Patricio Sepúlveda González le correspondió participación en calidad de autor del delito de robo que nos ocupa, desde que intervino en su perpetración de una manera inmediata y directa.

**NOVENO:** Que, se rechazan los planteamientos de la defensa en cuanto a que el actuar de los policías que adoptaron el procedimiento habría vulnerado las reglas del debido proceso al efectuar de manera autónoma diligencias para las cuales requerían instrucciones y autorizaciones previas.

Al respecto, cabe tener recordar que entre las especies sustraídas se encontraba un iPad, dispositivo electrónico que María José Carrasco tenía vinculado a la cuenta de su teléfono celular marca iPhone y que le permitía detectar su ubicación en tiempo real. Así lo hizo dicha víctima y ello permitió que los carabineros que les prestaron ayuda en compañía de su pareja acudieran de inmediato hasta la posición que le indicaba el GPS. En ese contexto, tanto Gonzalo Contreras como el sargento Bobadilla afirmaron que llegaron a dicho lugar a los cinco minutos y en que el iPad arrojaba su ubicación al interior del terreno baldío de propiedad de una empresa constructora que había abandonado sus labores de

demolición. De igual forma coincidieron en que dicho terreno tenía su puerta abierta de par en par y Bobadilla Carrasco añadió que ante sus llamados nadie se les acercó. De esta forma, los policías y la víctima que los acompañaba avanzaron por dicho terreno siguiendo la información de la ubicación del iPad que -en tiempo reales entregaba la otra víctima, así como el sonido de dicho dispositivo que María José había activado en forma remota para que emitiera una alerta de su posición, hasta que llegaron a una de las casas abandonadas por la constructora, única que aún tenía techumbre y que carecía de puertas, donde encontraron al acusado con la mayor parte de las cosas sustraídas en su poder.

En ese contexto, de los dichos de los testigos Contreras y Bobadilla se advierte de manera inequívoca que el lugar en el cual encontraron al hechor distaba mucho de ser un lugar cerrado y, por lo tanto, de encontrarse en la hipótesis del inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal, en la medida que se trataba de un terreno en el cual una empresa constructora había abandonado obras de demolición, que carecía de puertas de acceso al predio y a la cual ingresaban diversos individuos ya sea para botar basuras o bien para guarecerse en alguna de las casas a medio demoler, en especial en aquella que fue encontrado el justiciable, única que a esa época conservaba el techo, pero que carecía de puertas.

En otras palabras, dicho recinto en caso alguno puede estimarse como un lugar respecto del cual Sepúlveda González pueda invocar una suerte de inviolabilidad de su domicilio, ya que carecía de todo título que justificara su presencia en el lugar en el cual fue aprehendido y sin que -como ya se dijo- pueda estimarse que se trataba de un lugar cerrado y menos todavía que -en caso de haber existido un cierre- este haya tenido por objeto amparar al encausado o a cualquier intruso que se encontrare en el recinto. Si alguien podía reclamar un acceso indebido al recinto era la empresa dueña del predio, del que no se tuvo noticia alguna en la audiencia de juicio.

A lo ya dicho, se añade la circunstancia de que el agente fue capturado en delito flagrante, desde que el ilícito fue cometido alrededor de cuatro horas y media antes, como ya se estableció; que en dicho lapso fue encontrado con gran parte de los objetos procedentes del delito, con la ayuda del sistema de rastreo satelital de que estaba provisto una de las especies robadas; sin perjuicio, además, que un sujeto de similares características físicas a las del detenido (flaco y bajo, conforme expresó Contreras Hutinel) y que vestía jeans y zapatillas claras, fue el que los

policías vieron en las imágenes de video que rescataron desde la cámaras de vigilancia de una vecina de los afectados por el robo.

En suma, no se vislumbró la existencia de las infracciones normativas invocada por la defensora, motivo por el cual se rechaza su petición principal en orden a estimar que los carabineros actuaron con vulneración de las reglas del debido proceso.

Por otra parte, en cuanto a la petición subsidiaria de dicha litigante en el sentido de recalificar los hechos al delito de receptación de especies, conforme lo razonado en el motivo precedente, en el cual se explicitaron las consideraciones por las cuales el encartado fue considerado autor del delito de robo, se rechaza también dicha petición.

**DECIMO:** Que, de este modo, los dichos de los testigos analizados en los motivos que anteceden, unidos a las fotografías e imágenes de video incorporadas al juicio, apreciados con libertad, producen en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que durante la noche del 10 al 11 de octubre de 2024, entre las 22,30 horas y las 03,00 horas, Christopher Patricio Sepúlveda González ingresó a un inmueble ubicado en calle Oscar Boheme de la comuna de La Florida, habitado por Gonzalo Javier Contreras Hutinel y María José Carrasco Tapia, para lo cual saltó la reja perimetral y luego forzó la protección metálica de una de sus ventanas. De esta forma, el acusado accedió a la vivienda desde donde sustrajo un televisor, un iPad, un joyero con diversas cadenas y anillos, un dron, un computador, un par de audífonos, un reloj de hombre y una pluma marca Mont Blanc, siendo detenido alrededor de las cuatro de la madrugada de esa misma noche, con gran parte de las especies sustraídas en su poder, debido a que el iPad contaba con un sistema de rastreo por GPS que una de las víctimas tenía activo.

**UNDECIMO:** Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el fiscal ratificó su pretensión punitiva e incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que registra dos condenas previas. La primera proveniente del 15 Juzgado de Garantía de Santiago, en cuya causa rol interno 5.550-2009, por sentencia de 19 de febrero de 2010, fue condenado como autor de robo con intimidación a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con Libertad Vigilada, pena cumplida. La segunda emana del

Juzgado de Garantía de San Antonio, rol interno 352-2015, en la cual fue condenado al pago de una multa como autor del delito de violación de morada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en la misma ocasión la defensora pidió que se le aplicara a su cliente la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas.

**DECIMO TERCERO:** Que la pena asignada al delito de robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias consta de un grado de una divisible, presidio mayor en su grado mínimo y dentro de los límites del grado señalado por la ley, se tiene presente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que ponderar, así como la mayor extensión del mal causado por el delito, toda vez que parte de las especies de propiedad de las víctimas no fueron recuperadas, entre ellas un dron, un reloj de hombre y una pluma marca Mont Blanc; que con su despliegue el hechor la causó daños a la propiedad de la víctimas, al forzar los barrotes metálicos de una de sus ventanas; y, finalmente, que el temor con que quedaron las víctimas de verse expuestos a un nuevo delito de la misma naturaleza los hizo dejar ese domicilio y buscar un nuevo lugar donde vivir.

**DECIMO CUARTO:** Que, atendida su extensión el sentenciado deberá cumplir de manera efectiva la pena que se le impondrá por estos hechos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 50, 67, 432, 440 N° 1 y 449 del Código Penal; y 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 469 del Código Procesal Penal; y 17 de la Ley 19.970, **se declara** que:

I.- Se condena al acusado **CRISTOPHER PATRICIO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **robo con fuerza en las cosas en lugar habitado**, en grado consumado, **cometido en horas de la noche del 10 al 11 de octubre de 2024** en la comuna de La Florida.

II.- Al no reunir los requisitos legales no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley, por lo que cumplirá la sanción corporal impuesta de manera efectiva, la que **se le contará desde el día 11 de octubre de 2024**, fecha de su aprehensión y desde la cual de manera

ininterrumpida permanece privado de libertad en esta causa, según consta del auto de apertura de juicio oral y del mérito de la audiencia de juicio.

**III.-** Se exime al condenado del pago de las costas de la causa, por estar representado por una defensora penal pública y por tener que cumplir la pena privado de libertad.

**IV.-** Atendido el delito por el que ha sido condenado, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

**RIT 25-2025.-**

**RUC 2401230511-3.-**

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES FRANCISCO GUERRERO RETAMALES, QUIEN PRESIDIO, GRACE DIAZ SALVO Y HECTOR PLAZA VASQUEZ.